



Diligencia de aprobación de ordenanzas Comunidad de Regantes de Carrizales

Fernando Sánchez Alonso, jefe de la Sección de Comunidades de Regantes de la Comisaría de Aguas (Confederación Hidrográfica del Segura, O. A.), hago constar:

Que la modificación de las ordenanzas y reglamentos de la Comunidad de Regantes de Carrizales, de Elx/Elche, ha sido aprobada por la Resolución de la Presidencia de la Confederación Hidrográfica del Segura, O. A., de 16 de septiembre de 2024, en el procedimiento de referencia MCR-0009/2024.

Este documento se incorpora al ejemplar de ordenanzas para cumplir la diligencia establecida en el art. 201.7 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Firmado electrónicamente por el jefe de la Sección de Comunidades de Regantes.



**COMUNIDAD DE REGANTES DE
CARRIZALES**

**ORDENANZAS DE LA
COMUNIDAD DE REGANTES DE CARRIZALES**

**C/ Puente Ortices, 13-3 bajo
03202 Elche (Alicante)
G-53186680**

Elche, a cinco de septiembre de dos mil veinticuatro

La modificación de las ordenanzas y reglamentos de la Comunidad de Regantes de Carrizales ha sido aprobada por la Resolución de la Presidencia de la Confederación Hidrográfica del Segura, O. A., de 16 de septiembre de 2024.





ORDENANZAS DE LA COMUNIDAD DE REGANTES DE CARRIZALES

INDICE

Preámbulo.

Título Preliminar.

Título Primero: La Comunidad de Regantes

-Capítulo Primero: La Comunidad de Regantes. Artículos 1 al 6

-Capítulo Segundo: Los Comuneros. Arts. 7 al 10

Título Segundo: Órganos Sociales. Art. 11

-Capítulo Primero: La Asamblea General. Arts. 12 al 15

-Capítulo Segundo: Presidente y Vicepresidente. Arts. 16 al 18

-Capítulo Tercero: El Secretario. Arts. 19 al 21

-Capítulo Cuarto: El Sindicato. Arts. 22 al 31

-Capítulo Quinto: El Jurado de Riegos. Arts. 32 al 36

Título Tercero: Obras, Uso de las Aguas y Tierras

-Capítulo Primero: De las Obras. Arts. 37 al 45

-Capítulo Segundo: El Uso de las Aguas. Arts. 46 al 52

-Capítulo Tercero: Las Tierras. Arts. 53 al 55

Título Cuarto: Régimen de faltas e infracciones de las Ordenanzas. Arts. 56 al 62

Título Quinto: Disposiciones Generales. Arts. 63 al 65

Título Sexto: Reglamento para el Sindicato de Riegos o Junta de Gobierno

-Capítulo Primero: El Sindicato. Arts. 66 al 75

-Capítulo Segundo: El Presidente del Sindicato. Art. 76

-Capítulo Tercero: El Tesorero-Contador. Arts. 77 al 81

-Capítulo Cuarto: El Secretario. Arts. 82 al 83

-Capítulo Quinto: El Letrado Asesor. Arts. 84 al 85

-Capítulo Sexto: Los Acequeros o Celadores. Arts. 86 al 88

-Capítulo Séptimo: Los Directores-Recibidores. Arts. 89 al 91

-Capítulo Octavo: Los Sobrestantes y Apuntadores. Arts. 92 al 95

Título Séptimo: Reglamento del Jurado. Arts. 96 al 107

Título Octavo: Recaudación por vía de apremio administrativo. Arts. 108 al 112

Título Noveno: Recursos: Requisitos y formalidades. Art. 113

Disposición final



PREÁMBULO

La Comunidad de Regantes de Carrizales, tiene su origen histórico en Real Cédula de fecha 13 de Mayo de 1745, otorgada por Don Fernando, Rey de Castilla, a petición de Don Francisco Poncé de León, Lancaster y Cárdenas; y de Manuel Manrique de Lara, Duque de Arcos, de Maqueda y de Naxera.

Quiénes solicitaron imposición de censo enfiteútico sobre el Ducado de Maqueda, que comprendía la zona de Valsalarguera, conocida como Carrizal en el término de Elche, y les fue concedido a cambio de que cuidasen de conservar perpetuamente sus puentes y azarbes, y a tal efecto se preveyó a favor de Don Francisco Ponce Espinóla de la Cerda, Lancaster y Cárdenas, Manuel Manrique de Lara, Duque de Arcos, Maqueda y Naxera, Marques de Elche, y para sus sucesores la reserva del dominio directo de todas las tierras de la Valsalarguera, también conocida como Almarjales, casas del lugar de San Francisco de Asís, y aquellas que adquiriese de Elche, su Universidad de San Juan, Villas de Crevillente y de Aspe. En la referida Real Cédula figura la regulación aplicable a la zona, estableciéndose la obligación de dichos señores de conservar perpetuamente los azarbes y puentes principales, los partidores para el riego común y los tablachos la primera vez; la obligación de mondar una vez al año, o más si lo pide la necesidad, siendo las demás mondas en beneficio de las tierras a cargo del enfiteuta; se establecía el criterio de reparto de las aguas con equidad, imponiéndose penas a quien se excediera de la tanda; se fijaba que por cada cien tahúllas de cultivo habría tres tahúllas libres, dedicadas a vivienda, alfalfa o legumbres de uso propio del colono; se señalaba que con noria no se podría extraer aguas vivas; se privilegiaba el establecimiento en el lugar de San Francisco de Asís de aquellos que tuvieren tierra en explotación; y se determinaba que las casas se habría de construir en el plazo de tres años y con pozo o aljibe de cal, etc. y así hasta: treinta y seis condiciones o regulaciones dirigidas todas ellas a fomentar la colonización de la zona, sobre la base de que los referidos señores, mantendrían las principales infraestructuras o azarbes de riego, y la policía de aguas de la zona, de hecho se establecía un sistema de sanciones pecuniarias, cuyo reparto y aplicación se preveía en la condición trigésimo sexta. Lo precedente resulta de traslado de la Real Cédula hecho por el Escribano-Notario de Madrid Don Tomas de Sancha y Prado, el veinte de Febrero de mil ochocientos ocho, documento del que se guarda copia en los archivos de la Comunidad. Siendo las denominaciones utilizadas, en éste periodo la de Ducado de Maqueda, Valsalarguera, Almarjales, Carrizales o la de Casas del lugar de San Francisco de Asís.

Y dado que las obligaciones de los titulares del dominio directo o censo enfiteútico era equivalente a las funciones que posteriormente por Ley se asignó a las Comunidades de Regantes, a partir de la entrada en vigor de la Ley de Aguas de 1.884, aquellos titulares en unos casos redimieron el censo a cambio de precio o de adquisición de derechos como ocurrió con Don CARLOS ANTÓN ANTÓN y la compañía "LA AGRICULTORA ILICITANA", y en otros casos decayó el derecho por no exigir el dueño directo el reconocimiento de su derecho por quién se encontrase en posesión de la finca enfiteútica, como pasó con Don ANDRÉS ANTERIO GARCÍA PÉREZ PRADA fallecido antes de 1.894, entre otros. Siendo que, de una forma u otra, es decir por negocio jurídico o por prescripción del derecho, en la actualidad ha decaído el referido censo respecto de todas las fincas dentro del ámbito de la Comunidad de Regantes de Carrizales, aunque a veces perdure la inscripción registral del dominio directo.



Constando en nuestros archivos que a partir de la anterior Ley de Aguas de 25 de Junio de 1.884, se denominó "COMUNIDAD DE REGANTES DEL HEREDAMIENTO DE LOS CARRIZALES DE LOS CARRIZALES DE SAN FRANCISCO DE ASÍS", estando la mención de "Heredamiento" referida al hecho de que solo por herencia se podía transmitir el dominio directo.

Con posterioridad, fueron redactadas unas Ordenanzas el 24 de Febrero de 1.923 aprobadas mediante Real Orden de 19 de Enero de 1.924, en las que se utilizó el nombre de COMUNIDAD DE REGANTES DE CARRIZALES DE SAN FRANCISCO DE ASÍS de la ciudad de Elche.

Más tarde, el 2/3/1.942, en virtud de resolución del Jefe de la OBRA SINDICAL DE COLONIZACIÓN, quedó inscrita en el folio 5º del tomo 1º del Libro registro de Grupos Sindicales de Colonización, y pasó a denominarse "GRUPO SINDICAL DE COLONIZACIÓN NUMERO 15 DE CARRIZALES DE ELCHE", en cumplimiento de la Ley de Unidad Sindical Agraria de 2 de Septiembre de 1.940.

El 27/10/82 se constituyó en "SOCIEDAD AGRARIA DE TRANSFORMACIÓN N°3.484, REGADÍOS DE CARRIZALES" por resolución del Instituto de Relaciones Agrarias" (I.R.A.) en virtud de la Ley Sindical 2/1.971 de la Jefatura del Estado de 17/2/71 (BOE 43/1971 de 19/2/71) que derogaba la antes referida Ley de Unidad Sindical Agraria.

El 16 de Enero de 1.988, al amparo del Real Decreto 1.776 de 3 de Agosto (BOE 14/8/1.981) en Asamblea General Extraordinaria se aprobó en el tercer punto del Orden del Día la disolución de la Sociedad Agraria de Transformación N° 3.484, quedando derogada la denominación de S.A.T. y la Comunidad retomando las ordenanzas aprobadas en 1.924 pasó a denominarse "COMUNIDAD DE REGANTES DEL HEREDAMIENTO DE CARRIZALES DE SAN FRANCISCO DE ASÍS", nombre que se mantuvo hasta el pasado 8/6/96, fecha en la que en Asamblea General extraordinaria se aprobó el cambio a la actual denominación de "COMUNIDAD DE REGANTES DE CARRIZALES".

Elche, a cinco de septiembre de dos mil veinticuatro



TÍTULO PRELIMINAR

La "COMUNIDAD DE REGANTES DE CARRIZALES" es una Corporación de Derecho Público, adscrita a la CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL SEGURA, Organismo de Cuenca, que vela cumplimiento de las Ordenanzas y por el buen orden del aprovechamiento.

La Comunidad realiza por mandato de la Ley, y con la autonomía que en ella se le reconoce, las funciones de distribución, administración, y policía de las aguas que tengan concedidas por la Administración.

El destino de la Comunidad es el reparto del uso privativo de la concesión de aguas para el riego.

TÍTULO PRIMERO: LA COMUNIDAD DE REGANTES

CAPÍTULO PRIMERO: LA COMUNIDAD DE REGANTES

Artículo 1.- La COMUNIDAD DE REGANTES DE CARRIZALES es una corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia independiente, y plena capacidad civil y de obrar, en virtud de la legislación vigente, que puede adquirir y poseer bienes, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales, dirigir instancias a las autoridades y organismos de la administración del estado, autonómica, provincial o local en materia de su competencia, interponer y participar en procedimientos ante la jurisdicción contencioso administrativa y la social, y en cuanto corporación de derecho público resolver la reclamaciones previas a la vía jurisdiccional civil, y laboral y dictar resoluciones en el ámbito de sus competencias, y en su caso y llevarlas a cabo mediante la ejecución subsidiaria de acuerdos incumplidos, exigiendo su importe por vía de apremio administrativo, pudiendo también usar de la vía de apremio para obtener el pago de las derramas y de sanciones, acordar el corte del agua de los comuneros deudores, y finalmente imponer sanciones a través del jurado a los comuneros, dirigido todo ello a los fines previstos en las presentes ordenanzas y sin ánimo de lucro. Actuando conforme a los procedimientos establecidos en el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, en sus reglamentos, estatutos y ordenanzas, y con lo previsto en Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Con adscripción a la CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL SEGURA, como Organismo de cuenca que vela por el cumplimiento de sus estatutos u ordenanzas y por el buen orden del aprovechamiento."

Artículo 2.- La COMUNIDAD DE REGANTES DE CARRIZALES realiza por mandato de la ley, y con la autonomía que en ella se le reconoce, las funciones de administración, distribución, y policía de las aguas que tiene concedidas por la administración. La finalidad de la COMUNIDAD DE REGANTES DE CARRIZALES es el reparto equitativo, entre los propietarios de tierras adscritas dentro de su territorio, de las aguas adjudicadas por concesión administrativa,



para su uso privativo de regadío y agrario y la adopción de medidas que utilice su aprovechamiento y favorezcan la economía general.

Artículo 3.- La COMUNIDAD DE REGANTES DE CARRIZALES tiene su sede en 03202 ELCHE, C/ PUENTE ORTICES, N°13-3 BAJO. Pudiéndose modificar dicho domicilio social cuando sea necesario y así se apruebe en Asamblea General, sin perjuicio de que con carácter provisional se pueda cambiar por acuerdo del Sindicato.

Artículo 4.- El ámbito territorial de la COMUNIDAD DE REGANTES DE CARRIZALES se encuentra principalmente en el término municipal de Elche, concretamente en la zona sur del mismo, y una pequeña parte en Santa Pola y Dolores, ocupando una superficie de 12.389 tahúllas, equivalentes a 1.300 Hectáreas.

Los regantes que tienen derecho al aprovechamiento de las aguas de la concesión otorgada por la CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA D EL SEGURA, en fecha de 22 de Agosto de 2.001, por volumen máximo anual de 7.800.000.-M3, expediente referencia ASV.34/99, mediante canalizaciones que discurren por los términos de Elche y Santa Pola, conocidas como azarbes de las Cebadas, Mayayo y Abanilla, constituyen la Comunidad de regantes de Carrizales.

Así mismo la Comunidad puede disponer para su aprovechamiento de todas las aguas que discurran o pasen por las azarbes de riego y de avenamiento o las que de ellas se deriven, como Las Checás y los acueductos menores o regaderas o azarbetas. Además, dispondrá también de las del convenio, Cola de Catral y las que bajan de San Felipe Neri. Esas aguas las viene disfrutando Carrizales desde tiempo inmemorial, y con título desde el 25 de Octubre de 1.741, en que adquirió ese derecho por concordia celebrada en la Villa de Nuestra Señora de los Dolores, hoy en día Dolores (Alicante) ante Escribano y entre D. Antonio Cortés, representante del Duque de Arcos y Marqués de Elche y los representantes del Belluga, según las condiciones Primera, Quinta y Sexta.

Tiene a cambio de eso Carrizales la obligación de mantener corrientes las Azarbes desde el punto de su término, haciendo que salgan aguas a la Albufera, sin remansos que perjudiquen a fundaciones, según las condiciones Cuarta y Tercera de la escritura de-Concordia antes indicada.

Tienen derecho al uso de las aguas de que dispone la Comunidad para su aprovechamiento en riego, las tierras que forman el territorio de Carrizales, Almarjales o Balsalarguera, que forman la zona regable, y linda por Norte con vereda de Serranos, Saladar de la COMUNIDAD GENERAL DE RIEGOS DE LEVANTE y de la CONSELLERIA DE MEDIO AMBIENTE conocido como el HONDO o el FONDO, antes Real Compañía de Riegos de Levante, y D. Gastón Otlet; por Levante con Salinas de Dolores; y por Mediodía con Término de San Fulgencio, tierras del Molar, Camino del Inglés y otros. Tiene esa zona regable forma de una bota de pie largo y estrecho, y caña corta.

En virtud de concordancia celebrada el 22 de Febrero de 1.970, celebrada entre la Comunidad de Carrizales, antes Grupo Sindical de Colonizaciones N° 15, y los propietarios de las fincas "Puente de Diez" y "Santa Fé", se dispuso que la finca de "Puente de Diez" y "Santa Fe" situada al norte del Azarbe de Cebadas tiene derecho a riego una vez cubiertas las



necesidades de Carrizales (derecho a riego de sobrantes) y derecho a avenamiento, obligándose dicha finca a contribuir con el 50% de las derramas que se establezcan por la Comunidad de Regantes de para atenciones para mondas, reparaciones o mejoras; reservándose la Comunidad de Regantes el derecho de administración por medio de sus Síndicos y Junta Rectora o Sindicato pudiendo llamar la atención ante incumplimiento si el uso de estas concesiones perjudicaran los intereses de la Comunidad o dejaran de abonar las derramas, atención que podía llegar hasta la anulación de la Concordia.

El derecho de las fincas "Puente de Diez" y "Santa Fé" de riego y avenamiento, consiste en que las 2.500 tahúllas situadas al Sur del Azarbe de Cebadas, pueden regarse por el Azarbe de "Cebadas", y pueden avenarse por el Azarbe del "Robatorio"; las cuatro mil tahúllas restantes situadas al norte del Azarbe de Cebadas, riegan con aguas sobrantes una vez abastecidas necesidades de Carrizales, por el Azarbe de Cebadas mediante elevación, y avenan en el mismo Azarbe de Cebadas detrás la última parada de riego.

En virtud de concordancia celebrada el 27 de Julio de 1.967 entre la Comunidad de Regantes de Carrizales, la Comunidad de Regantes de San Felipe Neri, y la Compañía de Riegos de Levante, S.A. (ahora Comunidad de Riegos de Levante), la Comunidad de Regantes de Carrizales autorizó a la Compañía de Riegos de Levante para realizar el avenamiento de las aguas procedentes de derramamientos y filtraciones del embalse del Hondo en el Azarbe de "Cebadas" (también llamada Azarbe de "Dalt", Azarbe de "Sivaes", o Azarbe del "Niño"), a cambio de ello la Compañía de Riegos de Levante se obligó a pagar el 25% de los gastos de explotación, reparación, funcionamiento y cualesquiera otros similares que se ocasionen en el Azarbe de Cebadas. Siendo que la referida Compañía de Riegos de Levante, fue sucedida por la actual COMUNIDAD GENERAL RIEGOS DE LEVANTE, y que ésta vendió la mitad de la charca denominada EL HONDO o EL FONDO, concretamente la charca situada al Levante a la CONSELLERIA DE MEDIO AMBIENTE de la GENERALITAT VALENCIANA, procede repartir por mitad el referido 25%, que ha de ser abonado en un 12,5% por la COMUNIDAD GENERAL RIEGOS DE LEVANTE, y en el 12,5 % restante por la CONSELLERIA DE MEDIO AMBIENTE. Corriendo de cuenta de la Comunidad de Regantes de Carrizales y las fincas de "Puente de Diez" y "Santa Fe" el 75% restante.

De los gastos que ocasionen el revestimiento del Azarbe de "Cebadas", adquisición e instalación de las elevadoras que han de facilitar el desagüe de los caudales satisfará el 50% la Compañía de riegos de Levante, y el otro 50% la Comunidad de Regantes de Carrizales, y las fincas "Puentes de Diez" y "Santa Fe".

Artículo 5.- La Comunidad se obliga a sufragar los gastos necesarios para la construcción, reparación y conservación de todas sus obras y dependencias al servicio de sus riegos, y para cuantas diligencias se practiquen en beneficio de la misma y defensa de sus intereses con sujeción a las prescripciones de estas Ordenanzas y del Reglamento.

Artículo 6.- Pertenece a la Comunidad en concepto de servidumbre los siguientes acueductos:

DE RIEGOS

Pertenece a la Comunidad con el objeto de riego, los Azarbes llamados:



CEBADAS, DULCE, CHECA NORTE, CHECA SUR, Y OTRAS.

El llamado de las Cebadas, también denominado del Niño, de Arriba o de D'Alt, desde el sitio que se entra en el territorio de Carrizales, boquera llamada de la Checa; nace del Azarbe de las Cebadas, cola de Catral que pasa por Dolores, arrancando en la Azarbe Abanilla, y muere o albufera con salida directa al mar.

El conocido con el nombre de Azarbe Vieja o Dulce, que es el acueducto de riego más importante de Carrizales, nace en las llamadas "Primeras Canales"; recibe las aguas de Abanilla, y Mayo, y muere o termina en la Azarbe Ancha.

Pertenecen a la Comunidad en propiedad, desde el sitio en que entra en el territorio de Carrizales, y zona sur de Santa Fe, las acequias y regaderas que reciben el agua por sus boqueras o partidores del Azarbe de la Cebadas.

Tiene el azarbe de Cebadas ocho boqueras o partidores; la primera en la Checa; una que riega parte del Contador del Conde; dos que riegan el Contador de Vicente del Estanquet; una en el Huerto de Román; una que riega Vistabella; situada antes de la parada de aguas; otra que a cien metros antes de la carretera de Dolores que-riega lo Maestre; y la última situada cien metros después de la referida carretera de Dolores y antes de la última parada de aguas de la Comunidad, que riega la parte sur de Santa Fe. También pertenecen en propiedad a la Comunidad, las acequias y regaderas que reciben el agua por las boqueras, o partidores del Azarbe Viejo.

El Azarbe Viejo tiene 57 boqueras o partidores con sus respectivas acequias o regaderas, 33 por el Norte y 24 al Mediodía. Las primeras acequias, y las más importantes para distribución de las aguas, son las dos Checas, la Norte y la del Sur.

La Checa forma una línea recta paralela a la línea de división del término de Dolores. Es cruzada por el Azarbe Viejo, que la divide en dos partes, la del Norte y la del Sur. Reciben el agua del Azarbe Viejo como acequias de distribución de riegos.

De la Checa Norte nacen seis acequias que riegan parte del Contador; Cuadra de la Barracas, y Roque Pérez. La más importante de éstas es la Regadera de Ganga, con cuatro hijuelas, y riega la Cuadra Barracas.

La Checa del Sur tiene nueve partidores con sus correspondientes acequias entre ellas la más importante es la regadera de Manzanilla con tres hijuelas. Riegan Herbata, la Cuadra Manzanilla y Rincón Porta

Las otras regaderas de alguna importancia del Azarbe Viejo son: La del Abogat, al Sur, con cuatro hijuelas dirección Este; regadera de Bemat al Norte, formando un ángulo dirección Este, y atravesando el camino de Guardamar. De esta regadera nacen cuatro hijuelas dirección Sur. Las acequias del Norte del Azarbe Viejo, riegan las siguientes cuadras: la primera de Roque Pérez, la de Bemat y Maestre; al Sur riega la Cuadra de Martín Lanosa, Crevillenteros, Tía Úrsula, Contra el Molar, Puntas y Orellá, la Horteta y de Diez.



DE AVENAMIENTO

También pertenecen a la Comunidad con el objeto de avenamiento o desagüe, los Azarbes llamados:

ROBATORIO, AZARBE ANCHA Y LA PASTORA.

ROBATORIO: Nace al lado de la Checa Norte y recibe los avenamientos de cuadras Contador, Barracas, Vista-Bella, Veletas de Bernad y Maestre.

AZARBE ANCHA: Nace en el Rincón de Porta al desaguar la azarbete de San Felipe, azarbete que nace en la vereda y cuadra de Manzanilla, recibe los avenamientos de Manzanilla y del Rincón de Porta. Desagua también a la Azarbe Ancha la azarbete de Martín Lanosa, que nace en Herbetea, recoge las aguas de la cuadra del mismo nombre, Crevillenteros y Tía Úrsula. Recoge también el Azarbe Ancha las aguas de la cuadra Contra el Molar, las de las cuadras primera, y segunda de Roque Pérez, que discurren por la azarbete de Cabello, las de las Puntas y Orellá, la Horteta y de Diez. También recoge las aguas que lleva la Pastora. Desagua en la Replana o Albufera con salida al mar por la Gola.

LA PASTORA: Nace también en el rincón de Porta al desagüe de la azarbete de San Felipe, Checa Sur. Recoge las aguas de lluvia del Molar y corriendo paralela al Azarbe Ancha, desagua en esta en el punto llamado Acequia del Inglés.

CAPÍTULO SEGUNDO: LOS COMUNEROS.

Artículo 7.- Los derechos y obligaciones de los regantes y demás usuarios que consuman aguas se computarán en proporción a la extensión de la tierra que tengan para regar. Respecto del derecho de voto en Asamblea General, se computarán los votos según la tierra que posean los comuneros:

- Un voto a quien posea hasta una hectárea.
- Dos votos desde una hectárea hasta diez.
- Tres votos desde diez hasta veinte hectáreas.
- Cuatro desde veinte hasta cuarenta hectáreas.
- Cinco votos desde cuarenta hasta sesenta hectáreas.
- Seis votos desde sesenta hectáreas hasta cien hectáreas.
- Siete votos desde cien hectáreas en adelante.

Para este cómputo se tendrán a la vista los padrones para el reparto de los gastos de las mondas, y se estará a lo que de ellos resulte. Los que posean una propiedad en proindiviso nombrarán a uno entre ellos para que vote en las Asambleas. En defecto de ello se entenderá que es quien más haya despachado asuntos con la administración de la Comunidad, consideración que quedará a la discreción del Secretario.



Artículo 8.- La Asamblea General adoptará sus acuerdos por mayorías. En primera convocatoria se exigirá mayoría absoluta, es decir la mitad más uno, a favor del acuerdo, calculada sobre el total de votos de la Comunidad, independientemente de la concurrencia que exista en la Asamblea General. En la segunda convocatoria se exigirá mayoría simple, es decir más votos a favor que en contra del acuerdo, de los concurrentes a la Asamblea General.

Artículo 9.- Las deudas a la Comunidad de Regantes por gastos, de conservación, limpieza, mejoras, así como cualquier otra motivada por la administración y distribución de las aguas, gravarán la finca o industria en cuyo favor se realizaron, pudiendo la comunidad de regantes exigir su importe por la vía administrativa de apremio, y prohibir el uso del agua mientras no se satisfaga, aun cuando la finca o industria hubiese cambiado de dueño. El mismo criterio se seguirá cuando la deuda provenga de multas e indemnizaciones impuestas por los Tribunales o jurados de riego.

Las deudas del comunero desde el momento de su vencimiento, y una vez transcurrido el periodo de pago voluntario, se incrementarán en un 20% por recargo de demora, y devengarán el interés legal incrementado en dos puntos.

Artículo 10.- Los Comuneros previamente a la interposición de acciones civiles o laborales contra la Comunidad, habrán de reclamar de esta su pretensión por los trámites establecidos por la Ley de Procedimiento Administrativo.

TÍTULO SEGUNDO: ÓRGANOS SOCIALES

Artículo 11.- La comunidad de regantes tiene los órganos siguientes, cada uno con la función que se detalla:

La Asamblea General, órgano soberano, el Presidente, órgano de representación, el Sindicato, órgano de administración y el Jurado de Riegos, órgano disciplinario.

CAPÍTULO PRIMERO: LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 12.- La Asamblea General, constituida por los usuarios de la Comunidad, es el órgano soberano de la misma, correspondiéndole todas las facultades no atribuidas específicamente a algún otro órgano.

La Asamblea General, previa convocatoria hecha por el Presidente de la Comunidad al menos con quince días naturales de anticipación mediante anuncios en la sede de la comunidad y en el "Boletín Oficial del Estado" (artículo 218.2 RDPH), se reunirá ordinariamente dos veces al año: una en el mes de Diciembre y otra en el de Junio, y extraordinariamente siempre que lo juzgue oportuno y lo acuerde el Sindicato, o lo pida por escrito un número de partícipes que representen el veinte por ciento. En el caso de tratarse algún asunto que a juicio del sindicato o del Presidente de la Comunidad puedan afectar gravemente a intereses de la misma o de los comuneros convocados, se citará además a domicilio por papeleta extendida por el secretario y autorizadas por el Presidente de la Comunidad, que distribuirá un dependiente del Sindicato o alternativamente mediante correo certificado con acuse de recibo.



Artículo 13.- La Asamblea General de la Comunidad se reunirá en el lugar y hora que se designe en la convocatoria, la presidirá el Presidente de la Comunidad y actuará como secretario el que lo sea de la Comunidad.

Artículo 14.- Los Comuneros pueden estar representados en la Asamblea General por otros comuneros, o por sus administradores. Será necesaria la autorización escrita hecha expresamente para cada Asamblea ordinaria o extraordinaria. Los padres representarán a los hijos sometidos a su patria potestad y los tutores a sus pupilos, en virtud de la representación legal que les corresponde sin necesidad de la autorización a que se refiere el párrafo anterior, bastando con tener acreditada dicha relación de filiación o de tutela.

Todos los propietarios de los bienes adscritos al aprovechamiento colectivo, y únicamente ellos o sus representantes legales tendrán derecho a participar en el funcionamiento de la comunidad y a ser elegidos para desempeñar cualquier cargo de la misma.

La representación voluntaria deberá ser conferida en todo caso expresamente y por escrito. Salvo limitación en contrario establecida al otorgarle la representación, el representante voluntario se considerará facultado para participar en la adopción de cualquier acuerdo de la comunidad, pero en ningún caso podrá sustituir al representado en el desempeño de un cargo de la propia Comunidad ni ser elegido para ocuparlo.

Artículo 15.- Es competencia de la Asamblea General:

1. La elección del Presidente y Vicepresidente de la Comunidad, la de los síndicos titulares y suplentes del Sindicato y del jurado, las de vocal o vocales que, en su caso, hayan de representarla en el Organismo de Cuenca, y el nombramiento y separación de Secretario de la Comunidad. Los cargos de Presidente, Vicepresidente, y Secretario de la Comunidad, pueden recaer en quiénes lo sean en el Síndico.
2. El examen de la Memoria y aprobación de los Presupuestos de gastos e ingresos de la Comunidad y el de las cuentas anuales presentados por el Síndico.
3. La imposición de derramas y la aprobación de los Presupuestos adicionales.
4. La adquisición y enajenación de bienes, sin perjuicio de las facultades que, en este aspecto, competen a la Junta de Gobierno o Sindicato.
5. La aprobación de los proyectos de obras preparados por el Sindicato y la decisión de su ejecución.
6. La autorización previa, sin perjuicio de la que corresponda otorgar al Organismo de Cuenca, a usuarios o terceras personas para realizar obras en las presas, captaciones, conducciones e instalaciones de la Comunidad con el fin de mejor utilizar el agua.
7. La solicitud de nuevas concesiones o autorizaciones, la solicitud de los beneficios de expropiación forzosa.
8. El acuerdo de exigir por vía de apremio, o de prohibición de uso del agua a que se refiere el Art. 8, así como el acuerdo de delegación de estas facultades al Sindicato. La imposición de servidumbres en beneficio de la Comunidad.
9. La decisión sobre cuestiones que proponga el Sindicato de su propia iniciativa, o que se le presenten por cualquier comunero y éste considere oportuno llevarlas a la Asamblea.
10. La determinación del valor de las unidades a que se refiere el Art. 88, para el cálculo de la retribución a los acequeros o apuntadores.



11. La designación de los agentes recaudadores, o en su caso la solicitud al Ministerio de Economía y Hacienda para que se realice la recaudación por medio de los órganos ejecutivos del mismo.
12. Todas las facultades que atribuyan la legislación vigente a la Asamblea General de regantes.

CAPÍTULO SEGUNDO: EL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA COMUNIDAD.

Artículo 16.- El Presidente, y con carácter accidental en su caso el Vicepresidente, es el representante legal de la Comunidad de Regantes. Para ser Presidente o vicepresidente será necesario cumplir los requisitos del artículo 65. El cargo de Presidente y de vicepresidente será honorífico, gratuito y obligatorio, sin perjuicio de la remuneración de los gastos y dietas que depende en el ejercicio de su función.

Artículo 17.- La duración del cargo de Presidente y de Vicepresidente de la Comunidad será de dos años, y su renovación será simultánea a la de los Vocales del Sindicato y del Jurado de Riegos. Cuando los cargos de Presidente de la Comunidad y del sindicato no recaigan en la misma persona, la renovación no será simultánea. En cualquiera de los dos casos se procurará que los cargos de Presidente y Vicepresidente no se renueven al mismo tiempo.

Artículo 18.- Son atribuciones específicas del Presidente de la Comunidad:

1. Convocar, presidir y dirigir las Asambleas Generales de la Comunidad.
2. Comunicar los acuerdos tomados en Asamblea General al Sindicato y al Jurado de Riegos, para que lleven a cabo lo que les concierna.
3. Ejercer la función de representante legal de la Comunidad, judicial y extrajudicialmente.
4. Suspender al Secretario en sus funciones cuando existan razones fundadas que lo justifiquen, y proponer a la Asamblea General su separación definitiva. Asimismo, recibirá de los vocales del Sindicato y del Jurado las propuestas de suspensión o de separación que éstos le hagan, dándoles el trámite correspondiente.

CAPÍTULO TERCERO: EL SECRETARIO.

Artículo 19.- El Secretario de la Comunidad lo será también del Sindicato, y del Jurado. Lo elegirá el Sindicato, que le señalará la oportuna retribución, sin que sea necesario que posea tierra, en propiedad o en arrendamiento, usufructo u otro derecho real.

Son requisitos necesarios para ser Secretario los establecidos en el Art.65.

Artículo 20.- La duración del cargo de Secretario será indeterminada. El Presidente de la Comunidad en caso de incumplimiento de la diligencia que le corresponde al Secretario podrá suspenderlo, y en su caso proponer su separación a la Asamblea General.

Artículo 21.- Las funciones del Secretario son:



1. Extender en un libro foliado y rubricado por el Presidente de la Comunidad las actas de la Asamblea General, y firmarlas con dicho Presidente, bastantear los poderes de representación a que se refiere al art. 14 previamente a la celebración de las Asambleas, mediante el examen del documento, escribiendo la palabra "Es bastante" y firmándolo en el caso de considerar el documento suficiente para acreditar la representación de que se trate. En caso de denegar el bastantear lo hará por escrito que entregará al presentante, con referencia a los motivos, para que pueda éste recurrir la decisión si lo estima oportuno. El original del poder que se presente quedará siempre en poder del Secretario para su archivo. El presentante podrá acompañar copia para que el Secretario certifique que lo es del original presentado.
2. Anotar en el correspondiente libro los acuerdos del Sindicato, y sus actas fechadas y firmadas él como Secretario y por el Presidente. También redactará los presupuestos ordinarios y en su caso los extraordinarios, así como las cuentas de acuerdo con las indicaciones que le haga el Tesorero-contador, documentos que habrá de firmar junto con la autorización de dicho Tesorero-contador.
3. Certificar por escrito las órdenes que emanen del Presidente de la Comunidad o de los acuerdos de la Asamblea General, con la autorización del Presidente de la Comunidad. Así como certificar por escrito o firmar en su caso los documentos que expida el Tesorero-contador, mencionando a modo de ejemplo y sin carácter limitativo, las órdenes de pago o "páguese", cheques y pagarés, certificaciones de descubierto, etc.
4. Conservar y custodiar en sus respectivos archivos los libros y documentos correspondientes a la Secretaria de la Comunidad.
5. Todos los demás trabajos propios de su cargo que le encomienden el Presidente de la Comunidad, o la Asamblea General.

CAPÍTULO CUARTO: EL SINDICATO

Artículo 22.- El Sindicato, elegido por la Asamblea General, es el órgano encargado de la ejecución de las Ordenanzas, y de los acuerdos propios y de los adoptados por la Asamblea General.

Se compondrá de cinco a catorce Vocales, con sus respectivos suplentes, nombrándose un vocal y suplente por el Azarbe Ancha y la Pastora; y los otros cuatro serán nombrados, uno por cada azarbe de los referidos en el artículo 6 de estas Ordenanzas. Estos vocales serán elegidos directamente por la Comunidad en Asamblea General; debiendo precisamente uno de ellos representar las fincas que por su situación o por el orden establecido sean las últimas en recibir el riego.

Artículo 23- Cuando la Comunidad se componga de varias colectividades agrícolas ganaderas, piscícolas o de cualquier otro tipo, directamente interesadas en la buena administración de sus aguas, tendrán todas en el Sindicato su correspondiente representación, proporcionada al derecho que les asista al uso y aprovechamiento de dichas aguas. Pero si éstos no son por su número o importancia suficientes para constituir una colectividad cuyos intereses en relación con los de la Comunidad justifiquen su representación en el Sindicato; sus propietarios sólo serán elegibles como los demás partícipes de la Comunidad.

Artículo 24.- La elección de los síndicos o vocales del sindicato se verificará por la Comunidad en la Asamblea General Ordinaria de Diciembre, previamente anunciada en la



Convocatoria, señalando día, local y hora, hecha con al menos 15 días de anticipación y publicada por medio de Edictos, fijados en la puerta de la Comunidad de Regantes, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y "Boletín Oficial de la Provincia".

La elección será por medio de papeletas con los nombres y apellidos de los vocales que cada uno vote.

Cada elector depositará en la urna tantas papeletas como votos le correspondan con arreglo al padrón general indicado en estas ordenanzas.

El escrutinio se hará por el Presidente de la Comunidad y dos secretarios elegidos al efecto por la Asamblea General antes de dar principio a la elección. Será público, proclamándose síndicos los que reuniendo las condiciones requeridas en estas ordenanzas, hayan obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos, computados con sujeción a la Ley y a estas ordenanzas, cualquiera que haya sido el número de los votantes.

Si no resultaran elegidos todos los vocales por mayoría absoluta, se repetirá la votación entre los que en número duplo al de las plazas que falte elegir hubiesen obtenido más votos

Artículo 25.- Los vocales que resulten elegidos tomarán posesión de su cargo en el plazo máximo de quince días desde su elección; mediante entrega al entrante, en presencia del Secretario, de las llaves y documentación que obren en poder del saliente.

Artículo 26.- El sindicato elegirá de entre sus vocales su Presidente y su Vicepresidente, con las atribuciones que se establecen en estas Ordenanzas y en el Reglamento.

Artículo 27.- Para ser elegido vocal del Sindicato es necesario además de los requisitos del Art. 65:

- Estar vecindado, o cuando menos tener facilidad de desplazarse, o tener negocio u ocupaciones habituales en la ciudad de Elche. Este requisito no será excluyente para ser vocal.
- Tener participación en la Comunidad, representada por tierras que rieguen o avenen en la misma.

Artículo 28.- El síndico que durante el ejercicio de su cargo pierda alguna de las condiciones del artículo anterior cesará inmediatamente en sus funciones y será sustituido por el primer suplente, y caso de que éste también hubiera perdido las condiciones para suplente, ocupará el cargo el vocal que mayor número de votos obtuvo.

Artículo 29.- La duración del cargo de vocal del Sindicato, la de síndico y la de subsíndico será de dos años renovándose por mitad cada año.

Artículo 30.- Los cargos de síndico, subsíndico, inspector, electos y demás que formen el Sindicato a excepción de los que expresamente conste lo contrario, son honoríficos gratuitos y obligatorios.

Sólo podrá renunciarse en caso de inmediata reelección, salvo el supuesto de que no haya en la Comunidad otro partícipe con las condiciones requeridas para desempeñar este cargo, y por las causas de tener más de 60 años de edad, o mudar de vecindad o residencia.

Artículo 31.- Son atribuciones del Sindicato:



1. Velar por los intereses de la Comunidad.
2. Nombrar y separar los empleados de la Comunidad en la forma que establezca el Reglamento y la legislación laboral.
3. Redactar la Memoria, elaborar los presupuestos, proponer las derramas ordinarias y extraordinarias, y rendir las cuentas, sometiendo unos y otras a la Asamblea General.
4. Presentar a la Asamblea General la lista de los Vocales del Sindicato y del Jurado que deben cesar en sus cargos con arreglo a las Ordenanzas.
5. Ordenar la inversión de fondos con sujeción a los presupuestos aprobados.
6. Formar el inventario de propiedad de la Comunidad con los padrones generales, planos y relaciones de bienes.
7. Acordar la celebración de Asamblea General extraordinaria de la Comunidad cuando lo estime conveniente.
8. Someter a la Asamblea General cualquier asunto que estime de interés.
9. Conservar los sistemas de modulación y reparto de aguas.
10. Disponer la redacción de proyectos de reparación o de conservación que juzgue conveniente y ocuparse de la dirección e inspección de las mismas.
11. Ordenar la redacción de los proyectos de obras nuevas, encargándose de su ejecución una vez que hayan sido aprobados por la Asamblea General.
12. En los casos extraordinarios y de extrema urgencia que no permitan reunir a la Asamblea General, podrá emprender bajo su responsabilidad la ejecución de una obra nueva, o de cualquier actuación en defensa de la Comunidad que casó de no llevarse a cabo provoque perjuicios de imposible o muy difícil reparación, convocando lo antes posible a la Asamblea General para darle cuenta de su acuerdo.
13. Dictar las disposiciones convenientes para la mejor distribución de las aguas, respetando los derechos adquiridos.
14. Establecer, en su caso, los turnos de agua, conciliando los intereses de los diversos aprovechamientos y cuidando que, en momentos de escasez, se distribuya el agua del modo más conveniente para los intereses comunitarios.
15. Hacer que se cumpla la legislación de aguas, las Ordenanzas de la Comunidad, y sus Reglamentos, y las órdenes que le comunique el Organismo de Cuenca, recabando su auxilio en defensa de los intereses de la Comunidad.
16. Resolver las reclamaciones previas al ejercicio de las acciones civiles y laborales que se formulen contra la Comunidad, de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo.
17. Proponer a la aprobación de la Asamblea General las Ordenanzas y Reglamentos, su modificación y reforma, y el valor o modificación de las unidades a que se refiere el artículo 88.
18. Cuantas otras funciones de administración le correspondan por Ley u Ordenanzas, o por delegación de la Asamblea General.

CAPÍTULO QUINTO: EL JURADO DE RIEGOS

Artículo 32.- Al Jurado de riegos corresponde conocer de las cuestiones de hecho que se susciten entre los usuarios de la Comunidad en el ámbito de las Ordenanzas e imponer a los infractores las sanciones reglamentarias, así como fijar las indemnizaciones que deban satisfacer a los perjudicados y las obligaciones de hacer que puedan derivarse de la infracción,



mediante un procedimiento público y verbal regulado en el Reglamento del Jurado. Los fallos del Jurado serán ejecutivos.

Artículo 33.- El Jurado se compondrá de un Presidente que será uno de los vocales del Sindicato designado por éste, dos Vocales Jurados y dos Vocales suplentes elegidos directamente en Asamblea General.

Artículo 34.- Las condiciones de elegible para vocal del Jurado serán las mismas que para vocal del sindicato, especificadas en los Arts. 27 y 65.

Artículo 35.- Ningún partícipe podrá desempeñar a la vez el cargo de vocal del Sindicato y del Jurado, salvo el de Presidente de éste.

Artículo 36.- Un reglamento especial determinará las obligaciones que al Jurado corresponde, así como el procedimiento para los juicios.

TÍTULO TERCERO: OBRAS, USO DE LAS AGUAS Y TIERRAS

CAPÍTULO PRIMERO: DE LAS OBRAS

Artículo 37.- La Comunidad formará un estado o inventario de todas las obras que posea, en que conste tan detalladamente como sea posible, las azarbes principales de riego y de avenamiento; las acequias que de ellas se deriven y sus brazales; las azarbetas pequeñas y madres; la disposición y dimensiones principales de todos los cauces, expresando la inclinación de los taludes, anchura de los márgenes, y por último, las obras accesorias destinadas al servicio de la Comunidad.

Artículo 38.- La Comunidad de Regantes, en Asamblea General, acordará lo que juzgue conveniente a sus intereses si se pretendiese hacer obras nuevas en las acequias de su propiedad con el fin de aumentar su capacidad de aprovechar dichas obras para conducir aguas a cualquier localidad o emplazamiento, previa la autorización necesaria.

Artículo 39.- Serán de cuenta de la Comunidad las obras y trabajos pertenecientes a las azarbes Ancha y Pastora, de las Cebadas, azarbe Viejo, las Checas y Robatorio; las de aprovechamiento parcial serán a cargo de los partícipes interesados en las mismas; y corresponderán a cada partícipe las de su exclusivo interés particular.

Artículo 40.- El sindicato podrá ordenar el estudio y formación de proyectos de obras de nueva construcción para el mejor aprovechamiento de las aguas que posee la Comunidad o el aumento de su caudal, pero no podrá llevar a cabo las obras sin la previa autorización de la Asamblea General de la Comunidad, a la que compete además acordar su ejecución, ni en este caso obligar a que sufrague los gastos el partícipe que se hubiese negado oportunamente a contribuir a las nuevas obras, el cual tampoco tendrá derecho a disfrutar del aumento que pueda obtenerse. Sólo en casos extraordinarios y de extrema urgencia que no permitan reunir a la Asamblea General, podrá el Sindicato acordar y emprender la ejecución de una obra



nueva, convocando lo antes posible a la Asamblea General para darle cuenta de su acuerdo y someterlo a su resolución. Al Sindicato corresponde la aprobación de los proyectos de reparación y conservación de obras de la Comunidad y su ejecución dentro de los respectivos créditos que anualmente se consignan dentro de los presupuestos aprobados por la Asamblea General.

Artículo 41.- Las mondas y desperluzas serán costeadas por los comuneros en proporción a las hectáreas que posean, pero con la siguiente distinción:

- En los cauces de riego se pagará la cuota señalada a cada hectárea que tenga derecho a él.
- En los acueductos de avenamiento, por las tierras que avenan a una azarbeta que conduzca las aguas directamente al azarbe se contribuirá también con la cuota señalada, y con media por las que avenan a hijuelas que llevan sus aguas a otras azarbetas mayores para conducir las a dichos azarbes. Con sujeción a estos principios el Sindicato hará los repartos correspondientes para que haya en depositaría fondos necesarios para realizarlos.

Artículo 42.- La monda de los cauces de aguas vivas o de riego, principiará en el mes de Abril de cada año; las de aguas muertas o de avenamiento en el mes de Junio; la desperluzo o desbardoma cuando y tantas veces se crea necesario.

Artículo 43.- Los trabajos de monda se recibirán siempre en seco; los de desperluzo con agua clara sino fuere posible en seco; y si esto tampoco fuera posible, a prueba de registro y tanteo por los medios establecidos en la práctica la monda dará principio en todos los cauces mayores de avenamiento, por los extremos inferiores o desagüe, y hasta tanto que esté terminada dicha operación no podrá continuarse la de los centros y del mismo modo la de las cabezas. Se concede facultad al síndico para ordenar las mondas extraordinarias que a su juicio requiera el mejor aprovechamiento del agua en alguno o en todos los cauces. Los trabajos se ejecutarán siempre bajo la dirección del sindicato o la vigilancia en su caso y con arreglo a sus instrucciones.

Artículo 44.- Nadie podrá ejecutar obra o trabajo alguno en los canales o acequias generales, brazales y demás obras de la Comunidad sin la previa y expresa autorización del Sindicato.

Los dueños de los terrenos limítrofes a los cauces de la Comunidad, incluidos los acueductos de riego, avenamientos, acequias, azarbetas, o escorredores, todos ellos que administre la Comunidad, no pueden practicar en sus cajeros ni márgenes, obra de ninguna clase, ni aún a título de defensa de su propiedad, que en todo caso habrán de reclamar al sindicato, el cual, si fuese necesario, ordenará su ejecución por quien corresponda o autorizará, si lo pidieran, a los interesados para llevarlas a cabo, con sujeción a determinadas condiciones y bajo su vigilancia. Tampoco podrán los referidos dueños hacer operación alguna de cultivo, incluyendo plantación de arbolado, obras e instalación de vallas, en los mismos márgenes, y habrán de respetar la servidumbre de paso de la máquina que realiza las mondas, de cinco metros, sin perjuicio de los resarcimientos a que haya lugar. Si para la composición de cualquier rotura de los cauces mayores fuera necesario cortar árboles o cañas, tendrá la facultad de utilizarlos la Comunidad indemnizando al propietario por las cañas y árboles criados en la braza que linde con sus fincas, que le pertenecen en propiedad; deben en todo caso cortarse los más



inmediatos a la rotura. Cualquier obstáculo para el acceso de la máquina podrá ser retirado por la Comunidad, si requerido el Comunero para su retirada por un plazo de quince días, dicha retirada no fuera llevada a efecto.

Artículo 45.- Los acueductos de riego y avenamiento mayores tienen un coxtón o braza que comprende la latitud de 203 centímetros. Las acequias y azarbetas lo tienen de la mitad que los anteriores. Los escorredores no tienen coxtón. Esta braza sirve para el resguardo del agua de tránsito de los regantes en su busca y para poner el barro o escombros de la limpia o monda.

CAPÍTULO SEGUNDO: EL USO DE LAS AGUAS

Artículo 46.- Cada uno de los partícipes de la Comunidad tiene opción al aprovechamiento para riego de la cantidad de agua que con arreglo a su derecho le corresponde proporcionalmente del caudal disponible de la Comunidad.

Artículo 47.- Para el aprovechamiento del agua se establecen tres sistemas, dividiendo al efecto en otros tantos periodos los meses del año en la forma siguiente:

- Desde el 27 de Abril hasta el último de Septiembre se regará por tanda.
- Desde el 10 de Octubre hasta último de Febrero sin turno, cuando acomode al terrateniente y sin limitación de tiempo, pero con restricciones, y
- Desde el 10 de Marzo hasta la época de las tandas, por turno riguroso y sin limitación de tiempo.

Artículo 48.- Las tandas, o sea el orden con que han de usar el agua los regantes y la cantidad de ésta que han de poder utilizar, será como sigue:

Empezarán por la primera acequia que tome del azarbe y seguirán por su orden hasta la última. Al entrar el agua en cada acequia la aprovechará el primer regante en el tiempo que tuviere señalado y seguirán correlativamente los demás utilizándola del mismo modo; esos turnos después de haber concluido, empezarán de nuevo.

Artículo 49.- Cada regante tendrá el agua que le corresponda, según las tierras que cultive, y se determine al efectuar el entande.

Artículo 50.- En el Sindicato se archivarán los padrones de acueductos menores en los que ha de aparecer el agua que corresponde a la acequia y a cada uno de los regantes, padrón que servirá para resolver las dudas y cuestiones que se susciten sobre el riego. Durante la época de riego sin turno ni limitación de tiempo, se pedirá por el que quiera regar, el agua al acequero encargado de su distribución por el sindicato y en cuyo poder estarán las llaves de distribución, ya que todos los partidores han de tener su tablacho con cierre y cadena. Ningún regante podrá tomar el agua por sí, aunque por turno le corresponda. Una vez tomada el agua no la dejará hasta que haya terminado de regar lo que necesite, cuando sea por turno. En este caso empezará el turno en la primera acequia que tome del azarbe por el primer regante y continuará por su orden de regante en regante, y de acequia en acequia, hasta los últimos aprovechando cada uno toda el agua que necesite. Concluido un turno empezará otro del mismo modo.



Artículo 51.- Ningún regante podrá, fundado en la clase de cultivo que adopte, reclamar mayor cantidad de agua o su uso por más tiempo de lo que de una u otro proporcionalmente le corresponda por su derecho.

Artículo 52.- Si hubiese escasez de agua, o sea menos cantidad de la que corresponde a la Comunidad o a los regantes, se distribuirá la disponible por el Sindicato equitativamente y en proporción a la que cada regante tiene derecho.

CAPÍTULO TERCERO: LAS TIERRAS

Artículo 53.- Para el mayor orden y exactitud en los aprovechamientos de agua y repartición de las derramas, los comuneros están obligados a aportar sus datos mediante copia de la escritura y recibo de catastro. Documentos con los que la Comunidad elaborará un padrón general en el que conste:

- Datos de su propietario (nombre y apellidos, dirección, teléfono, NIF, etc.).
- Extensión o cabida en hectáreas de cada finca;
- Referencias del Catastro y Registro de la Propiedad;
- Dirección o señas donde esté la finca y sus linderos;

En caso de no comunicación por parte los Comuneros variaciones de padrón, las obligaciones del comunero y sobre la parcela se mantendrán en tanto no comunique dicha variación debiendo estar obligado el Comunero a notificar los cambios de titularidad de la finca, no siendo competencia de la Comunidad de Regantes el seguimiento de la titularidad de las fincas objeto de riego.

Artículo 54.- Para facilitar los repartos de las derramas y la votación en los acuerdos y elecciones de la Asamblea General, así como la formación en su caso de las listas electorales, se llevará al corriente otro padrón general de todos los comuneros por orden alfabético de sus apellidos, en el cual conste la proporción con la que cada uno ha de contribuir a sufragar los gastos de la Comunidad y el número de votos que en representación de propiedad le corresponden, deducida aquella y éste de los padrones generales de la propiedad de toda la Comunidad, cuya formación se ordena en el precedente artículo.

Artículo 55.- Para los fines expresados en el art.37, tendrá así mismo la Comunidad uno o más planos geométricos y orientados de todo el terreno regable con las aguas que de la misma dispone, formados en escala suficiente para que estén representados con precisión y claridad los límites de la zona regable que constituye la Comunidad y los linderos de cada finca, punto o puntos de entrada de las aguas, cauces generales y parciales, de conducción y distribución, indicando la situación de todas las obras que posea la Comunidad.

TÍTULO CUARTO: RÉGIMEN DE LAS FALTAS E INFRACCIONES DE LAS ORDENANZAS

Artículo 56.- Incurrirán en falta por infracción de estas ordenanzas (que corregirá el Jurado de riego de la Comunidad) los comuneros que aún sin intención de hacer daño y solo



por imprevisión de las consecuencias, o por abandono e incuria en el cumplimiento de los deberes que sus prescripciones imponen, cometan alguno de los hechos siguientes:

Por daño en las obras:

- 1.- El que dejase pastar cualquier animal de su pertenencia en los cauces o en sus cajeros o márgenes
- 2.- El que practicase abrevaderos en los cauces, aunque no los obstruya ni perjudique los cajeros ni ocasione daño alguno.
- 3.- El que de algún modo ensucie u obstruya los cauces o sus márgenes, los deteriore o perjudique a cualquiera de las obras.

Por el uso del agua:

- 4.- El regante que siendo deber suyo no tuviese como corresponde a juicio del Sindicato los módulos o partidores.
- 5.- El que no queriendo regar sus heredades cuando le corresponda por su derecho no ponga la señal que sea costumbre y por la cual renuncia al riego hasta que otra vez le llegue su turno; el que avisado por el encargado de vigilar los turnos no acudiese a regar a su debido tiempo.
- 6.- El que dé lugar a que el agua pase a los escorredores y se pierda sin ser aprovechada, o no diese aviso al Sindicato para el oportuno remedio.
- 7.- El que en épocas que le corresponda el riego tome el agua para realizarlo sin las formalidades establecidas.
- 8.- El que introdujese en su propiedad, o echase en las tierras para el riego un exceso de agua tomando la que no le corresponde y dando lugar a que se desperdicie, ya por elevar el nivel de la corriente en el cauce del que tome el agua, ya por utilizar ésta por más tiempo del que tenga derecho, ya disponiendo del módulo o partididor de forma que produzca mayor cantidad de la que debe utilizar.
- 9.- El que en cualquier momento tomase agua de acequia general o de sus brazales por otros que no sean las derivaciones establecidas por la Comunidad.
- 10.- El que para aumentar el agua que le corresponda obstruya de algún modo indebido la corriente.
- 11.- El que al concluir de regar sin que haya de seguir otro derivando el agua por el mismo o partididor, no los cierre completamente, para evitar que continúe corriendo inútilmente y se pierda por los escorredores.
- 12.- El que abreve ganados o caballerías en otros sitios de los destinados al efecto.
- 13.- El que en aguas que sean de exclusivo aprovechamiento de la Comunidad lave ropas, establezca aparatos de pesca o pesque de cualquier forma sin expresa autorización del Sindicato.
- 14.- El comunero que interponga acción civil o laboral sin la previa reclamación a que le obliga el artículo 9 de estas ordenanzas.
- 15.- El que, por cualquier infracción de estas ordenanzas o en general por cualquier abuso o exceso, aunque en las mismas no se haya previsto, ocasione perjuicio a la Comunidad de regantes o a la propiedad de alguno de los comuneros.

Artículo 57.- Únicamente en casos de incendio podrá tomarse sin incurrir en falta, aguas de la Comunidad, ya por los usuarios, ya por personas ajenas a la misma.



Artículo 58.- Las faltas en que incurran los regantes y demás usuarios por infracción de las Ordenanzas las juzgará el Jurado cuando le sean denunciadas, y las corregirá si las considera punibles, imponiendo a los infractores la indemnización de daños y perjuicios que hayan causado a la Comunidad o a uno de sus partícipes o a aquella y a éstos a la vez y una multa además por vía de castigo, que en ningún caso excederá del límite establecido en el Código penal para las faltas.

Artículo 59.- El importe de la multa que el Jurado imponga se ingresará en la tesorería de la Comunidad, estando prohibido absolutamente entregar parte alguna a los denunciantes, o empleados que hayan tramitado la misma.

Artículo 60.- Cuando los abusos en el aprovechamiento del agua ocasionen perjuicios que no sean apreciables respecto a la propiedad de un partícipe de la Comunidad, pero den lugar a desperdicios de aguas o a mayores gastos para la conservación de los cauces, se valorarán los perjuicios por el Jurado, considerando los causados a la Comunidad, que percibirá la indemnización que corresponda.

Artículo 61.- Si los hechos denunciados al Jurado constituyesen faltas no prescritas en estas Ordenanzas, las calificará y penará el mismo Jurado como juzgue conveniente, siendo necesario que exista identidad de razón y analogía con las previstas.

Artículo 62.- Si los hechos denunciados aparentasen gravedad de ser delito o falta sujeto a los Juzgados de lo Penal, excediera a la competencia del Jurado por ser de la CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL SEGURA, o los cometiesen personas extrañas a la Comunidad, el Jurado de Riegos las denunciará a la Autoridad, Juzgado o Tribunal competente, reservándose el tanto de culpa para el caso de que fueren devuelta la denuncia sin ser sancionada por corresponder a la Comunidad dicho enjuiciamiento.

TÍTULO QUINTO: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 63.- Estas ordenanzas no dan a la Comunidad de Regantes ni a ninguno de sus partícipes derecho alguno que no tengan concedido por las leyes, ni les quita los que con arreglo a las mismas les corresponda.

Artículo 64.- Serán de aplicación el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, en todo aquello que tenga carácter imperativo o que no haya sido previsto por estas Ordenanzas. Así mismo será de aplicación la Ley de Procedimiento Administrativo, salvando las adaptaciones que sean necesarias, en todo lo referente a recursos previos a las reclamaciones civiles o laborales, y al recurso de reposición.

Artículo 65.- Son requisitos generales de legitimación para ejercer cargos o empleos en la Comunidad:

- Ser mayor de edad y saber escribir y leer.
- Hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles.



- No estar procesado criminalmente.
- No ser deudor por ningún concepto o acreedor de la Comunidad, ni tener contrato o litigio pendiente con ella.

TÍTULO SEXTO: REGLAMENTO PARA EL SINDICATO DE RIEGOS DE LA COMUNIDAD DE REGANTES DE CARRIZALES.

CAPÍTULO PRIMERO: EL SINDICATO

Artículo 66.- El Sindicato, o en su caso los miembros de éste, elegidos por la Asamblea general tomarán posesión en la primera junta del Sindicato que se celebre después de su elección.

Artículo 67.- La convocatoria para la elección de todos o de parte de los miembros del Sindicato se hará por el Presidente, y en su defecto por el Síndico de más edad.

Para la celebración de las sesiones del Sindicato, ordinarias como extraordinarias, convocará el Secretario y autorizadas por el Presidente, llevadas al domicilio de cada uno de los Vocales con un día al menos de anticipación, salvo caso de urgencia, por uno de los dependientes del mismo Sindicato. La convocatoria por escrito podrá ser suplida mediante llamada telefónica si no se manifiesta disconformidad por el síndico.

Artículo 68.-El Sindicato, elegirá:

- 1.- Los vocales que han de desempeñar los cargos de Tesorero-Contador y Presidente del Jurado de riego
- 2.- El Secretario, cuyas obligaciones son las dispuestas en los artículos 19 al 21 de las Ordenanzas de esta Comunidad.

Artículo 69.- El Presidente ostentará la representación de la Comunidad de Regantes,, y ejecutará los acuerdos del Sindicato y cuantos asuntos se le hayan encomendado dentro del ejercicio de sus funciones por la Asamblea General, dentro de las facultades que le atribuyen en estas Ordenanzas.

Artículo 70.- SIN CONTENIDO

Artículo 71.-El Sindicato celebrará sesiones ordinarias una vez al mes, preferentemente dentro de los primeros diez días. Celebrará sesiones extraordinarias cuando lo juzgue oportuno el Presidente, lo pidan dos de sus Vocales, o veinticinco comuneros. La convocatoria de sesión del Sindicato la hará el Presidente del mismo, a instancia propia o de los legitimados para ello.

Cuando a juicio del Presidente mereciese un asunto la calificación de grave o gran importancia, se expresará en la convocatoria que se va a tratar de él.



Artículo 72.- El Sindicato adoptará los acuerdos en las sesiones por mayoría absoluta de votos de los Vocales que concurren, es decir mitad más uno de los presentes. Si hubiese empate al adoptar el acuerdo el voto del Presidente será de calidad para decidir.

Artículo 73.- Las votaciones serán normalmente públicas, pudiendo ser secretas a solicitud de tres Vocales.

Artículo 74.- El Sindicato anotará sus acuerdos en un libro de actas foliado que llevará al efecto el Secretario, rubricado por el Presidente, y que podrá ser revisado por cualquiera de los partícipes de la Comunidad.

Artículo 75.- Las obligaciones del Sindicato son, además de las definidas en los artículos 31, las siguientes:

- 1.- Dictar las disposiciones exigidas para el buen régimen y gobierno de la Comunidad, como único administrador, adoptando en cada momento las medidas convenientes.
- 2.- Cuidar de la policía de todas las obras de conducción y distribución general de las aguas, con sus accesorias y sus dependencias, ordenando su limpia y reparos ordinarios, así como la de brazales, hijuelas y servidumbres.
- 3.- Presentar, cuando corresponda, en la propia Junta, la lista de los Vocales del Sindicato que deban cesar en sus cargos con arreglo a las Ordenanzas, y otra lista igual de los que deban cesar en el Jurado.
- 4.- Dirigir e inspeccionar en su caso todas las obras que se ejecuten para servicio de la Comunidad de algún comunero.
- 5.- Ordenar la inversión de los fondos con sujeción a los presupuestos aprobados y rendir en la Asamblea General cuenta detallada y justificada de su inversión.
- 6.- Acordar los días en que se ha de dar principio a las limpias o mondas ordinarias en las épocas prescritas en las Ordenanzas, y a las extraordinarias que considere necesarias para el mejor aprovechamiento de las aguas.
- 7.- Proponer a la Asamblea General las variaciones que consideren oportunas en el uso de las aguas.
- 8.- Establecer los turnos rigurosos para el uso de las aguas, conciliando los intereses de los diversos regantes y cuidando de que en los años de escasez se distribuya en justa proporción la cantidad de agua correspondiente a cada comunero.
- 9.- Acordar las instrucciones que hayan de darse a los empleados encargados de la custodia y distribución de las aguas para el buen desempeño de su cometido.
- 10.- Adoptar las medidas y disposiciones necesarias para individualizar en los comuneros las cuotas que les correspondan en virtud de los presupuestos y derramas, o repartos acordados en Asamblea General, y realizar su cobro, o en su caso la



designación de los agentes recaudadores encargados del mismo, en tal supuesto habrá de ser el Sindicato quién comunique al Ministerio de Economía y Hacienda el nombramiento. En ambos casos será el Presidente de la Comunidad quien a la providencia de apremio.

CAPÍTULO SEGUNDO: EL PRESIDENTE DEL SINDICATO

Artículo 76.- Corresponde al Presidente del Sindicato, o en su defecto al Vicepresidente:

- 1.- Convocar al Sindicato y presidir sus sesiones ordinarias y extraordinarias.
- 2.- Autorizar con su firma las actas de las sesiones del Sindicato, y cuantas órdenes se expidan nombre del mismo, como representante.
- 3.- Gestionar y tratar, con dicho carácter, con las autoridades o con terceras personas los asuntos de la Comunidad, previa autorización de ésta en los casos no previstos en las Ordenanzas.
- 4.- Firmar y expedir los libramientos contra la tesorería de la Comunidad y poner el "Páguese" en los documentos que ésta deba satisfacer.
- 5.- Rubricar los libros de actas y acuerdos del Sindicato.
- 6.- Decidir las votaciones del Sindicato en caso de empate con su voto de calidad.

CAPÍTULO TERCERO: EL TESORERO CONTADOR

Artículo 77.- Para desempeñar el cargo de Tesorero-Contador se deberán cumplir, además de los requisitos exigidos en el artículo 65, los siguientes:

- Tener a juicio del Sindicato la aptitud y nociones de contabilidad y oficina necesarias para el ejercicio de su función.
- Ser propietario regante de cuatro hectáreas por lo menos dentro de la Comunidad de regantes; y
- Prestar fianza bastante, determinada por el Sindicato.

Artículo 78.- La Asamblea General de la Comunidad, a propuesta del Sindicato, fijará la retribución que ha de percibir el Tesorero-Contador por el desempeño de su cargo.

Artículo 79.- Son obligaciones del Tesorero-Contador

- 1.- Hacerse cargo de las cantidades que se recauden por cuotas por mondas, derramas, servicios, subvenciones, indemnizaciones o multas impuestas por el Jurado de riego, vía ejecutiva de apremio, o que por cualquier otro concepto pueda percibir la Comunidad.
- 2.- Pagar los libramientos nominales y cuentas justificadas, debidamente autorizadas por el Sindicato, emitiendo los correspondientes "páguese" y/o cheques para ello.
- 3.- Emitir las "certificaciones de descubierto" de los comuneros que no hayan pagado dentro del período voluntario las cuotas por mondas o cualesquiera otro concepto

Artículo 80. El Tesorero-Contador llevará un libro en el que anotará por orden de fechas y con debida especificación de conceptos y persona, en forma de cargo y data, cuántas



cantidades se recaude y pague, y lo presentará cada tres meses con sus justificantes a la aprobación del Sindicato

Artículo 81.- El Tesorero-Contador será responsable de todos los fondos de la Comunidad que ingresen en su poder, y de los pagos que verifique sin las formalidades prescritas.

CAPÍTULO CUARTO: EL SECRETARIO

Artículo 82.- En cuanto a su nombramiento retribución, requisitos, duración, separación, recursos y operaciones, se estará a lo dispuesto en los artículos 19 al 21 de las Ordenanzas.

Artículo 83.- Los gastos de Secretaría, así como los de Secretario, se satisfarán con cargo al presupuesto ordinario corriente, sometiéndolos oportunamente a la aprobación de la Asamblea General. El Secretario rendirá cuenta trimestral de ellos al Sindicato.

CAPÍTULO QUINTO: EL LETRADO ASESOR

Artículo 84.- El Sindicato podrá nombrar un Letrado para que asesore y dirija cuantos asuntos tengan y afecten a la Comunidad, y pedirle dictamen en caso necesario. Así mismo podrá señalarle la retribución que estime oportuna.

Artículo 85.- También podrá el Sindicato nombrar los acequeros o celadores que estime necesarios, siempre que sean mayores de 25 años, y cumplan con los requisitos generales del artículo 65.

CAPÍTULO SEXTO: LOS ACEQUIEROS O CELADORES

Artículo 86.- Tendrán obligación los acequeros o celadores:

- 1.- De recorrer y vigilar los acueductos que les estén señalados, fuera de los casos en que el Sindicato les ocupa en otros asuntos del servicio, y dar parte al Síndico todas las noches de los excesos en las aguas o en sus cauces que se hubieran observado, o de no haber encontrado novedad. Entiéndese que el Sindicato es el de cada acueducto mayor de riego o avenamiento, que les esté señalado.
- 2.- Asistir como porteros a las sesiones del Sindicato y del Jurado, y hacer las citaciones que los Síndicos les encarguen.
- 3.- Ejecutar todo cuánto además les manden los Síndicos o Presidentes del Jurado referentes al cargo que desempeñan.

Artículo 87.- El Sindicato fijará el sueldo que corresponda a cada celador, y lo incluirá en el presupuesto ordinario corriente, sometiéndolo oportunamente a la aprobación de la Asamblea General.



Artículo 88.- En los asuntos referentes a los acueductos menores o a los comuneros en particular, en que los celadores intervengan, percibirán además de su sueldo los siguientes derechos:

- 1.- Por asistencia a cada sesión o reunión del Jurado dos unidades;
- 2.- Por cada citación, una unidad si se hiciese dentro del casco de la población, y dos unidades si se hiciese en el campo o Carrizal. Si la citación fuese a toda una reguera, hasta 5 individuos citados dos unidades; hasta 10 cuatro unidades; hasta 20 seis unidades; hasta cuarenta ocho unidades; y desde cuarenta en adelante 10 unidades. La Asamblea General determinara el valor de la unidad, y en su caso su revisión e incremento, a propuesta de| Sindicato.

CAPÍTULO SÉPTIMO: LOS DIRECTORES-RECIBIDORES

Artículo 89.- Serán nombrados uno para cada cauce mayor de riego o avenamiento libremente por el Sindicato, siempre que sean mayores de 25 años, sean prácticos en la materia, y reúnan los requisitos del artículo 65.

Artículo 90.-El Sindicato le señalará la retribución que estime oportuna.

Artículo 91.- Tendrán obligación:

- 1.- De inspeccionar periódicamente el cauce que se les encargue, o cuando los Síndicos respectivos se lo ordenen, para enterarse de si hay necesidad de sacar algún ribazo o quitar algún otro obstáculo que impida el curso de las aguas o la desperluza.
- 2.- De reconocer con el sobrestante el cauce que haya de nombrarse, para manifestar a éste como ha de ejecutarse la operación, indicándole en donde deba darse más o menos tanto de profundidad como de anchura, poniendo señales en caso necesario.
- 3.- De examinar diariamente la monda o desperluza concluido de ejecutarla, y prevenir a los braceros o al maquinista que la perfeccionen si estuviera mal hecha, o recibirla como buena cuando merezca su aprobación, y
- 4.- De procurar que después de la monda se quiten todas las paradas y obstáculos que pudieran impedir el curso de las aguas.

CAPÍTULO OCTAVO: LOS SOBRESTANTES Y APUNTADES

Artículo 92.- También podrá el Sindicato nombrar libremente a los sobrestantes y apuntadores que estime oportuno siempre que aquellos y estos tengan más de 23 años de edad, buena conducta, sepan leer y escribir, y sean prácticos en la materia.

Artículo 93. - Puede así mismo fijarles la retribución que estime justa, así como la azarbe o azarbes en que han de prestar sus servicios.

Artículo 94.- Es obligación de los sobrestantes cuidar de la saca del agua, para que el cauce quede en seco cuando deba mondarse; repartir braceros y maquinistas las jornadas, señalándoles el trozo de cauce que en cada día han de mondar o desperluzar, cuidar de que éstos ejecuten bien la operación, y de que terminada no queden paradas ni obstáculo alguno



en la azarbe, estando a las inmediatas órdenes del Director-Recibidor del acueducto en el que presten sus servicios.

Artículo 95. - Es obligación de los apuntadores formar una lista diaria y nominal de todos los braceros que hayan mondado o desperluzado, y entregarla al Director-Recibidor o al Inspector del acueducto. Así mismo entregará los partes de trabajo que le den los maquinistas por las labores realizadas por éstos.

TÍTULO SÉPTIMO: REGLAMENTO DEL JURADO

Artículo 96.- El Jurado elegido conforme a las Ordenanzas en Asamblea General, se instalará cuando se renueve.

La convocatoria para la instalación se hará por el Presidente que haya elegido el Sindicato, el cual dará posesión el mismo día a los nuevos Vocales, terminando en el acto su cometido los que por las Ordenanzas les corresponda cesar en el desempeño de su cargo.

Artículo 97.- El Jurado tendrá la misma sede que el Sindicato.

Artículo 98.- El Presidente del Jurado convocará y presidirá sus sesiones y juicios.

Artículo 99.- El Jurado se reunirá dentro de diez días, desde la presentación de una queja o denuncia, o desde que lo pida la mayoría de sus Vocales.

Artículo 100.- Las citaciones del Jurado se harán a domicilio por medio de papeletas extendidas y suscritas por el Secretario, y autorizadas por el Presidente de éste.

Artículo 101.- Para que el Jurado pueda celebrar sesión o juicio sus acuerdos o fallos sean válidos, han de concurrir la totalidad de los Vocales que lo compongan, y en defecto de alguno el Vocal suplente que corresponda. Actuará el Secretario levantando acta de las deliberaciones, acuerdos y fallos que resulten.

Artículo 102.- El Jurado tomará sus acuerdos y dictará sus fallos por mayoría absoluta de votos, es decir mitad más uno. Sin perjuicio de lo cual podrán sus miembros emitir consideraciones sobre su voto particular.

Artículo 103.- Corresponde al Jurado conocer en las cuestiones de hecho que se susciten entre los comuneros en el ámbito de las Ordenanzas e imponer a los infractores las sanciones reglamentarias, así como fijar las indemnizaciones que deban satisfacer a los perjudicados, y las obligaciones de hacer que puedan derivarse de la infracción.

Artículo 104.- Las denuncias por infracción de las ordenanzas, en relación con las obras, régimen y uso de aguas, y otros abusos, se pueden presentar por escrito o de palabra al Presidente del Jurado, al Presidente de la Comunidad, o al Sindicato. En caso de que el Sindicato lo acuerde también estarán legitimados para recibir las denuncias los empleados que éste determine.



Artículo 105.- Presentadas al Jurado las cuestiones de hecho entre los comuneros, señalará el Presidente el día en que han de examinarse y convocará al Jurado, citando a la vez, con al menos tres días de anticipación, a los partícipes interesados por medio de papeletas en que se expresen los hechos en cuestión y el día y hora en que han de examinarse.

Las papeletas suscritas por el Secretario y autorizadas por el Presidente del Jurado, se llevarán a domicilio por el alguacil del Jurado, que hará constar en ellas con la firma del citado o de algún familiar o de algún testigo, a su ruego, en el caso de que los primeros no supieran escribir, o de uno a ruego del alguacil, si aquellos se negarán a hacerlo, el día y hora en que se hubiera verificado la citación y se devolverán al Presidente luego que se haya cumplido éste requisito. Será válida la citación hecha a un vecino cuando se haya intentado dos veces en el domicilio del comunero sin hallar a persona alguna que la reciba.

Artículo 106.- La sesión será pública y verbal, y se procederá según las reglas siguientes:

- 1.- En la hora y lugar en que se haya convocado la vista para juicio del Jurado se reunirán todas las personas convocadas, el Presidente del Jurado tomará la palabra y declarará abierta la sesión, y el Secretario anotará los nombres de los Vocales presentes, y caso de que alguno actúe como suplente lo hará constar. Una vez constituido válidamente el Jurado se iniciará la vista con la lectura por el Presidente de los cargos denunciados en presencia de denunciante y denunciado, y en ausencia de los testigos que se vayan a presentar.
- 2.- Los interesados, primero el denunciante, y después el denunciado, expondrán verbalmente lo que crea oportuno para la defensa de sus derechos, el Jurado podrá preguntarles por boca de cualquiera de sus Vocales lo que estime.
- 3.- Si se ofrecieran pruebas por las partes, y el Jurado las considera necesarias, se llevarán a cabo seguidamente, practicándose primero las propuestas por el denunciante, y luego las del denunciado. Dentro de la prueba testifical se realizarán las preguntas por el que proponga el testigo, y después se le ofrecerá al contrario para que realice las que tenga por convenientes. El Jurado por boca de su Presidente podrá declarar la no pertinencia de las preguntas que se realicen a los testigos, en caso de que no estén relacionadas con el objeto de la discusión o sean capciosas, indicando al testigo que no conteste y llamando al orden al que pregunta. El Jurado podrá realizar en cualquier momento intervención, y preguntar a los testigos. Todas las demás personas tendrán que pedir la venia del Presidente para poder hablar.
- 4.- Si considerara suficiente lo actuado para realizar el fallo, el Presidente declarará que está visto para el fallo y finalizará así la sesión. Se dictará dentro de la semana siguiente la resolución que se comunicará a las partes por escrito, en la que se habrá de incluir exposición breve de los hechos, de las pruebas en relación con los cargos y descargos, y el valor que el Jurado les dé, así como el fallo que resulta de todo lo anterior, con la condena o absolución que corresponda, y las responsabilidades en multa especificando la cuantía, o en indemnizaciones u obligaciones de hacer que se aprecien, así como los gastos derivados, entre los que se incluirán los honorarios de los peritos.
- 5.- Si no considera suficiente lo actuado para pronunciar fallo y fuese necesario la práctica de más pruebas se declarará suspendida la vista; caso de que para fijar los hechos el Jurado considere necesario un reconocimiento sobre el terreno o de que



haya de precederse a la tasación de daños y perjuicios, el Presidente del Jurado fijará el día y hora en que hayan de verificar el primero por uno o más de sus vocales, con la asistencia de los interesados, o practicar la segunda los peritos que nombrará al efecto. De otro modo el Presidente del Jurado fijará la fecha para la sesión en la que se han de practicar las pruebas complementarias, así como el lugar donde se habrán de llevar a cabo. El nombramiento de los peritos se hará por el Jurado, y sus honorarios los pagará el que resulte responsable según el fallo.

Artículo 107.- Las resoluciones del Jurado serán revisables en reposición ante el mismo, como requisito previo y potestativo a elección del recurrente, a la interposición de recurso contencioso administrativo ante el juzgado de lo contencioso-administrativo.

TÍTULO OCTAVO: RECAUDACIÓN EJECUTIVA O APREMIO.

Artículo 108.- La comunidad cobrará, por vía de apremio administrativo las deudas que frente a ella tenga los comuneros por gastos de conservación, limpieza, mejoras, o cualquier otro gasto derivado de la administración y distribución de las aguas, así como los derivados de ejecución subsidiaria de acuerdos incumplidos, o de sanciones, indemnizaciones, y costas impuestas por el jurado, y para ello nombrará a un agente recaudador ejecutivo, o en su caso solicitará del Ministerio de Economía y Hacienda, que la recaudación se realice a través de los órganos ejecutivos del mismo.

Artículo 109.- Cuando la recaudación ejecutiva se realice a través de persona designada por la comunidad se publicará el nombramiento mediante edictos en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y el boletín oficial de la provincia, y se comunicará a las autoridades de la Agencia Tributaria dicho nombramiento.

Tramitación del apremio.

Artículo 110.- El tesorero, expedirá certificación de descubierto, de las deudas frente a la comunidad en las que haya transcurrido el periodo voluntario de pago, sin que se haya realizado el pago, ni se haya concedido aplazamiento o fraccionamiento de la deuda, indicando el importe por el que resulta deudor frente a la comunidad, para que sirva como título de ejecución por vía administrativa de apremio, de la que dará traslado al presidente de la comunidad. El secretario diligenciará las certificaciones de descubierto, que expida el tesorero, haciendo constar la vigencia en el cargo de la persona que firma como tesorero, y la autenticidad de la firma. Las certificaciones de descubierto, con las prescripciones detalladas se remitirán al presidente, quien a la vista de las mismos dictará providencia de apremio, en virtud de la facultad que le atribuye la ley de aguas, y reglamento del dominio público hidráulico (BOE 103 de 30 de abril de 1986) en su artículo 209, párrafo cuarto), declarando incursos vía de apremio al comunero que se refiere el documento. Y mandando que se despache ejecución contra el deudor en base al título presentado, requiriéndole de pago y en caso de que no se lleve a cabo, ordenando que siga el apremio con el embargo de bienes y derechos en cantidad suficiente para cubrir el importe del crédito, el recargo del 20%, los



intereses de demora, y las costas que con posterioridad al primitivo acto se generen, haciendo traba de sus bienes para venta en subasta hasta conseguir el pago de la deuda, y demás incrementos de gastos, y a tal efecto mandará que se dé traslado de la providencia de apremio, mediante certificación de la misma al agente recaudador ejecutivo de la comunidad para que cumpla con ello.

Artículo 111.- El agente recaudador ejecutivo notificará la providencia de apremio al comunero deudor, requiriéndole de pago del importe de la deuda, recargo de apremio del 20%, intereses de demora, y gastos generados según liquidación realizada en la fecha. Con advertencia de los plazos para pagar, que será en el caso de que reciba la notificación entre los días 1 y 15 del mes hasta el 20 del mes en curso, o inmediato hábil posterior, y en caso de ser recibido entre los días 16 y último del mes hasta el 5 del mes siguiente, o inmediato hábil posterior. Indicando asimismo las formas de pago, y que transcurridos dichos plazos sin pagar, seguirán devengándose intereses de demora, y se le repercutirá las costas que genere el procedimiento, que seguirá hasta el embargo y venta subasta sus bienes si fuera necesario.

Contendrá la cédula de notificación del apremio, los motivos de impugnación, que serán, salvo reforma del que reglamento general de recaudación, los de:

Pago, prescripción, aplazamiento, falta de notificación reglamentaria de la liquidación, o defecto formal en el título expedido para la ejecución.

Y que se tramitará interponiendo recurso de reposición ante el agente recaudador ejecutivo o reclamación económico administrativa ante el tribunal económico administrativo provincial, en ambos casos dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación.

Artículo 112.- El procedimiento de apremio sólo se paralizará por los motivos previstos en artículo 101 del reglamento general de recaudación (BOE 3,3/enero/1991).

TÍTULO NOVENO: Requisitos y formalidades de los recursos.

Artículo 113.- Los recursos habrán de cumplir los requisitos y formalidades de la Ley 30/92 de régimen jurídico de las Administraciones públicas y procedimiento administrativo común. El escrito de interposición de recurso deberá contener al menos:

- 1) Nombre y apellidos, DNI, estado civil, y en su caso nombre del cónyuge, y régimen matrimonial, domicilio del recurrente a efecto de notificaciones y teléfono.
- 2) Acto recurrido y razón de impugnación, indicando de ser posible normativa lesionada.
- 3) Lugar, fecha y firma.
- 4) Órgano al que se dirige; y
- 5) Las demás particularidades exigidas en su caso por las disposiciones especiales.



DISPOSICIÓN FINAL.

La COMUNIDAD DE REGANTES DE CARRIZALES de Elche, se regirá por las presentes ordenanzas, vigentes en tanto no se promulguen normas de rango superior, que las modifiquen o contradigan. Y con carácter complementario serán de aplicación el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, y en general cuanta legislación pudiera ser de aplicación.

DILIGENCIA.- Que extendemos firmando Secretario y Presidente para hacer constar que en Asamblea General Extraordinaria celebrada el día siete de junio de dos mil veinticuatro, se aprobó el texto de las presentes ordenanzas de la COMUNIDAD DE REGANTES DE CARRIZALES, que es revisión y actualización de las hasta la fecha vigentes.

Elche, a cinco de septiembre de dos mil veinticuatro

Fdo. Presidente, Fernando Antón Vidal

Fdo. Secretario, Pascual Román Pascual

La modificación de las ordenanzas y reglamentos de la Comunidad de Regantes de Carrizales ha sido aprobada por la Resolución de la Presidencia de la Confederación Hidrográfica del Segura, O. A., de 16 de septiembre de 2024.

